

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00315-00

Subsanada la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 *ibidem*, el Juzgado, resuelve:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DIVISORIO** promovida por **FERNANDO MENDEZ QUEVEDO** contra **MARIEYI DIAZ**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Intimar al enjuiciado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1633721. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Requerir a las partes para que una vez esté cancelado el gravamen de “Constitución de patrimonio de familia”, informen y acrediten al Despacho. Lo anterior porque en el hipotético caso de llegar a la subasta en venta pública del inmueble objeto de división el proceso no podría avanzar.

Reconocer a **HERNANDO FUQUENE GUZMAN**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e291f49baa86d9d4473fe207d605744c3e5fd94e2d57323f38521048895b106f**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00284-00

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ANABEL GUERRERO y ANA IRENE SANCHEZ GUERRERO**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré # 0199200869548. (PDF01, pág. 418 y siguientes)

1.1. Por la suma de \$ 73.035.589,94., concepto de saldo insoluto del capital acelerado contenido en el título base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **1.1**, liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 11 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – Artículo 430 del CGP.

1.3. Por la suma de \$ 4.367.594,87., concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde 5 de mayo de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.-

CUOTA	DIA DE VENCIMIENTO	AÑO VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CUOTA
MAYO	05	2023	\$ 78.104,59
JUNIO	05	2023	\$ 461.963,85
JULIO	05	2023	\$ 465.559,33
AGOSTO	05	2023	\$ 469.182,80
SEPTIE	05	2023	\$ 472.834,46
OCTUBRE	05	2023	\$ 476.514,55
NOVIEMBRE	05	2023	\$ 480.223,28
DICIEMBRE	05	2023	\$ 483.960,88
ENERO	05	2024	\$ 487.636,56
FEBRERO	05	2024	\$ 491.614,57
		TOTAL	\$ 4.367.594,87

1.4. Por los intereses de mora que correspondan al capital de cada una de las cuotas en mora, que se indicó en el numeral 1.3 de este proveído, liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República. – Artículo 430 del CGP.

1.5. Por la suma de \$ 5.382.736,28., concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora discriminadas en el numeral 1.3. de este proveído.

2. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1). -

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. -

3. Se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40171585**. Ofíciase. -

5. RECONOCER personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**., para representar judicialmente al extremo demandante, en los términos del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190bf5744eccf3a7bfc952e0046d2e6f00ef9b24b3d8dbf7f7168683a853dd7**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00198-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, contra **FABIO ANDRES GUERRERO MEJIA.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número, desmaterializado con certificado depósito en administración Deceval No. 0017852542 (PDF 001, folio 36 y 37):

1.1. Por la suma de \$ 94.531.039.00, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **62** del **8 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190e07df82043fb8c22154d141a056317e2b4385bc3a1d067a6ec9211f5ed35f**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00165-00**

De la revisión al escrito de subsanación, se impone inadmitir nuevamente.

Lo anterior, siguiendo la doctrina del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil¹ al presentarse circunstancias excepcionales como en el presente caso, donde la parte actora dejó de aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, aspecto que desafortunadamente fue inadvertida en el auto anterior.

En consecuencia, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía, con menos de 30 días de expedición. (Artículos 82 numeral 11 y 468 numeral 1).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ 1 “...aun por la escasa usanza de una doble inadmisión, en caso de presentarse otras circunstancias que dieran lugar a ella, DEH nada se opone en las reglas procesales a una nueva inadmisión, acaso en el que se debe otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días...” Auto del 9 de octubre de 2015. Exp. 2013-00748-01. MAGISTRADO PONENTE LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad134aee7931f81992cac6504358147b5340ebfc757c7857c5a2612a57c23bc**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00219-00**

Establece el Art. 92 del Código General del proceso que “(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Tener en cuenta que en la solicitud mencionada no se admitió, por lo tanto, ante la nueva solicitud de terminación por pago de cuotas en mora (PDF006), se abstiene de resolver la subsanación que obra en el (PDF005) por sustracción de materia. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la entrega de la solicitud al apoderada del acreedor garantizado.

SEGUNDO.- Dejar las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5430c6d230c11959cdc92d2589ebb775eaca651d1faa8a0d9b9af01ee0b1204**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01025-00**

El presente despacho comisorio proviene del juzgado 26 Civil del Circuito, quien lo dirigió al “*JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.*” **Mediante acta de reparto - secuencia número 42176, del 2 de junio de 2023** lo asignó al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad. (Ver PDF 001, páginas 1 y 8)

Dicho Juzgado, a través de proveído fechado el 11 de septiembre del mismo año, se declaró incompetente y, en consecuencia, redireccionó el despacho a la “*Alcaldía Local correspondiente y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” (PDF001, página 16).

Luego, el 2 de noviembre pasado, la Oficina Judicial de Reparto, mediante la secuencia 102446, **trasladó el despacho a esta sede Judicial, sin acatar en sentido estricto lo resuelto por el Juez 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.** Por ende, mediante auto del 17 de noviembre siguiente, se ordenó la devolución a la Oficina Judicial de Reparto. Dependencia que lo remitió al Juzgado 87 Municipal de Despachos Comisorios, con acta de reparto No. 2056 del 1 de diciembre de 2023. (Ver el PDF 009, página 36).

Sin embargo, este último, en proveído del 13 de febrero del presente año, ordenó la devolución a este Juzgado, sin parar mientes que quien direccionó el despacho comisorio fue el primer Estrado, no este. Despacho que, vale decir, es de igual categoría. Ergo, no fue esta Judicatura el primer Juzgado al que se le asignó, pues se reitera fue al Juez 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, desde el 2 de junio de 2023.

Despejado lo anterior, se aclara que acá se devolvió a la Oficina Judicial de Reparto únicamente para dar cumplimiento a lo **ordenado por el Juez 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.** En consecuencia, esta sede judicial no avocará el despacho comisorio, debido a que la asignación inicial se realizó por reparto al Juez mencionado, entonces es quien debe enmendar lo que le corresponda, conforme a lo expuesto por el Juez 87 Civil Municipal

de Bogotá.

Para ahondar en premisas, esta decisión no es producto de un capricho, sino que, en rigor, obedece a un criterio objetivo: debe respetarse las reglas de asignación o de reparto que fue al primer juzgado y en segundo lugar, tampoco se comparte, en gracia de discusión, la exposición dada por el señor Juez homólogo 87, pues si ese Estrado al igual que otros fue creado exclusivamente para atender diligencias de esta estirpe, no se explica entonces cómo se abstiene de efectuarlo.

En efecto, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados **087**, 088, 089 y 090, para el conocimiento **exclusivo** de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 950 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos. Tales despachos, huelga insistir, atienden únicamente diligencias y despachos comisorios.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1° de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Son pues estas consideraciones por las cuales se ratifica la postura de este despacho para no auxiliar esta comisión.

Expuesto lo anterior, se ordena devolver el presente despacho comisorio

expedido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, al **Juez 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en virtud del acta de reparto con secuencia número 42176 del 2 de junio de 2023.

En el evento que el aludido Estrado considere mantener su postura, **desde ya se propone conflicto de competencia o de reparto, ante el inmediato superior**, siguiendo la orientación del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil aplicable *mutatis mutandi*, a esta clase de comisiones, porque al final de cuentas los tres despachos aquí involucrados son competentes para auxiliar la comisión. Al efecto, ha precisado *“Preliminarmente, cumple señalar, no nos encontramos propiamente frente a un “conflicto de competencia”, según lo consideró la Funcionaria remitente, ya que la controversia suscitada no se subsume en este supuesto. En rigor, la demanda verbal interpuesta es del ramo civil y ambas autoridades, en línea de principio, estarían habilitados para conocer la causa –numeral 1, artículo 20 del Código General del Proceso-. Empero, se dirimirá porque no debe quedar sin solución, máxime cuando se trata de una problemática de reparto, atendiendo que ha sido un criterio reiterado por la Sala Civil de esta Corporación, en casos análogos¹”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 17 de noviembre de 2023.

Segundo: DEVOLVER para la práctica de la diligencia acá encomendada, al **Juez 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Ofíciase.

Tercero: PONER en conocimiento del comitente la presente determinación.

Cuarto: ADVERTIR que en el evento que el señor Juez 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mantenga su postura, se plantea conflicto de “reparto”, ante el inmediato superior.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

¹ Auto del 19 de enero de 2016. Expediente 2015-03094. Magistrado Sustanciador Luis Roberto Suárez González. Auto del 13 de febrero de 2015. Expediente 2015 00201 00. Magistrada Sustanciadora María Patricia Cruz Miranda y auto de Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA. Radicación 110012203000 2023 00524 00

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420bd7bf2daf1113b1df6514380763690a50589df5f0de31530ad53dd1dbcd65**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00421-00

Incorporar a los autos el link y el video de la diligencia de entrega del inmueble arrendado por ELEAZAR CORREDOR a la señora MARÍA EMELINA GARCÍA GARCÍA, objeto de la comisión efectuada por el Juez 90 Civil Municipal de Bogotá¹. Cumplido el objeto de la misma el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado la solicitud de entrega.

SEGUNDO.- Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8** de
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j90cmpalbtacendojramajudicial.gov.co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj90cmpalbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDESPACHOS%20COMISORIOS%2FDEVUELLOS%2F2023%2FNNOVIEMBRE%202023%2F2023%2D00267%20%2D%2D%2EC%2E%20007%20%2D%2D%20J3CM%20%2D%2D%20ENTREGA%20INM%20%2D%2D%20ENGATIVA%2F11001400300320230042100%5F110014003090CSJVirtual%5F01%5F20231115%5F150000%5FV%2011%5F15%5F2023%2008%5F40%20PM%20UTC%2Emp4&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview%2Ef5767385%2D9657%2D4448%2Da98c%2D116a76104f02

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515bdee766805f99623fe6f11e57d69525d9eb324880000b4f716a6e9c013247**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2019-01006-00

1. Tener en cuenta que la curadora designada en el auto que antecede no aceptó, en consecuencia se releva del mismo y en su lugar se nombra al auxiliar de la Justicia DIANA MARISELLY DAZA MORENO, quien podrá ser ubicada en el mail DIANADAZAABOGADA08@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de *Curador Ad – Litem* del extremo pasivo, herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero (Q.E.P.D.), así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Incorporar a los autos las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT). PDF 015 y 017.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b40f1ac66825ab1545e00cbe4706f2eff1f38f5fd974fe76b4b660593ca1d6**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2021-00917-00

Tener en cuenta que el curador designado en el auto que antecede no aceptó, en consecuencia se releva del mismo y en su lugar se nombra al auxiliar de la Justicia DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, quien podrá ser ubicada en el mail ABOGADO.DANIELFPB@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de *Curador Ad – Litem* del extremo pasivo, METAL IN HOUSE S.A.S. y DIQUER ÁLVAREZ.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907500dbf4be0f0ecc073931add90d52b39a8ac9645ed710938597d1515d5220**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00107-00**

Tener en cuenta que la curadora designada en el auto que antecede no aceptó, en consecuencia se releva del mismo y en su lugar se nombra al auxiliar de la Justicia JANETH CALLEJAS CIFUENTES, quien podrá ser ubicada en el mail janethcall@hotmail.com para que desempeñe el cargo de *Curador Ad – Litem* del extremo pasivo, litisconsorte necesario ÁLVARO BUTTRAGO BUTTRAGO.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7726f85afcef420f7f1b1fa9a018670abee3fdfeffaa967245baca807c9**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2020-00317-00

1. Aclarar que en el presente asunto se tramitaron tres demandas ejecutivas contra la Asociación Mutual De Protección Educativa Vivienda y Crédito Social – Construir Bienestar.

- La demanda principal, interpuesta por Fredy Leonardo Roncancio Forero, terminó el 2 de diciembre de 2020, por el pago total de la obligación, según consta en los PDF 007 y 032.

- Demanda acumulada, interpuesta por el señor Jesús Antonio Riaño Gutiérrez, también terminó por pago total, conforme al proveído del 22 de febrero de 2023. Ver documentos PDF 025, 092 y 113.

En el numeral tercero se dispuso “3.- Ordenar la entrega a la parte demandante de los dineros existentes en el proceso de la referencia (\$4’204.232,68), por supuesto, en caso de no existir remanentes vigentes”. Dicha providencia cobró firmeza, pues no fue objeto de recurso alguno.

- La tercera demanda acumulada, promovida por Mauricio Eduardo Ávila Ávila, que a la fecha no ha concluido, PDF 061 y 093.

2. La abogada Lilia Quiceno Forero actúa como apoderada judicial de los extremos demandantes, mientras que Nicolás Muñoz Escobar es el apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial que ambos profesionales aportaron en el PDF 110, solicitaron de común acuerdo la terminación de los procesos ejecutivos.

Dicho pedimento se resolvió el 22 de febrero de 2023; no obstante, solo se terminó la demanda de Jesús Antonio Riaño Gutiérrez, cabe mencionar que no se explica por qué razón la titular de ese momento no terminó la tercera demanda acumulada, no obstante, se proveerá en auto separado sobre el asunto.

Pese a lo anterior, se resalta que en el memorial, los togados solicitaron la terminación de los procesos por el pago de las obligaciones ejecutadas, y

además, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, representada por la abogada Lilia Quiceno Forero.

Ante la falta de claridad sobre el asunto, mediante proveído del 6 de julio de 2023, se requirió a los extremos procesales para que aclararan y suscribieran la solicitud.

Jesús Riaño y Mauricio Eduardo Ávila, a través de un escrito presentado en el PDF 130, ratificaron que la entrega de los depósitos se haga en nombre de su apoderada.

Del modo semejante, en el PDF 126, el abogado de la demandada, Asociación Mutual de Protección Educativa Vivienda y Crédito Social – Construir Bienestar, también solicitó la entrega de los depósitos judiciales, **pero a su favor**, sin especificar cuáles, ni montos, ni conceptos. No obstante, según el informe de títulos –pdf128, solo existen los depósitos por la suma antes señalada. E manera que no existe ningún remanente para este extremo.

3. En resumidas cuentas, debe materializarse la entrega de los recursos dispuestos. Téngase en cuenta la autorización de entrega y pago a la abogada Lilia Quiceno Forero. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9e5c1a96ff9cfc00971079cb38f6e46730436693f474bc84048706bfa5b36**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2022-00317-00

Vista la solicitud que antecede (PDF 110), proveniente de los apoderados judiciales de los extremos procesales, por encontrarse procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por Mauricio Eduardo Ávila Ávila contra Asociación Mutual de Protección Educativa – Vivienda y Crédito Social – Construir Bienestar, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda. -

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo a la ejecutada.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf398d23e312e2d97362429ec14e168b2b44e36cd6b492dc9d30ed83aebfda8**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2015-00604-00**

Tener en cuenta que el curador designado en el auto que antecede no compareció, en consecuencia, se releva del mismo y en su lugar se nombra al auxiliar de la Justicia: GISSETH ROCHA ORJUELA, quien podrá ser ubicada en el mail gis.se.th@hotmail.com para que desempeñe el cargo de *Curador Ad – Litem* del extremo pasivo, GUILLERMO ALFONSO RIAÑO PLATA.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **62** del **8 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263b3124828c3abd2217d360cf042210fe3529d88306b52e36a208405d16cf0**

Documento generado en 07/05/2024 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>